

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 22 de junio del 2010, n. 120

LEY DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE SEGUIMIENTO EN MATERIAL PENAL

Expediente N.º 17.665

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La complejidad de las relaciones sociales modernas lleva a un inevitable y vertiginoso incremento de la criminalidad, lo que conlleva a un acelerado funcionamiento del Sistema Penal, cuyos operadores, en cualquiera de sus niveles, se enfrentan cada día a más casos que demandan su atención.

El sector penitenciario, último eslabón del Sistema Penal, es el receptor de este aumento, con tasas de ingresos más altas y permanencia en prisión durante más tiempo.²⁸ A manera de ejemplo, conviene señalar que durante el año 2009 el ingreso en centros penitenciarios se incrementó en aproximadamente un trescientos por ciento (300%) de su promedio histórico en los últimos años, que era de un cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual.

A la par de esto, son pocas las alternativas eficaces frente a la prisión preventiva, así como para la adopción de medidas cautelares en protección de las víctimas de delitos y víctimas de agresiones domésticas. En estos casos, la sola orden de restricción y la firma quincenal ante un despacho judicial han demostrado no ser opciones suficientes y eficaces.

De esta manera, la realidad que vive nuestro Sistema Penitenciario con índices de sobrepoblación crecientes, la ausencia de instrumentos efectivos de protección a las víctimas y la falta de alternativas a la prisión preventiva nos obliga a pensar en formas de control alternativas, con aplicación de los avances tecnológicos, de manera tal que se reduzca la cantidad de personas que ingresan o permanecen en nuestras cárceles.

Uno de los instrumentos alternativos que ha mostrado mayor éxito en donde se ha implementado (como Portugal, España, Argentina y Estados Unidos de América) es el uso de pulseras o brazaletes electrónicos. Este mecanismo permite comprobar de manera permanente la localización de la persona que lo usa, lo que constituye una ayuda de enorme importancia para dar un mejor seguimiento a aquellas medidas que restringen la movilización de personas, aun cuando estas permanezcan en libertad.

De esta manera, el presente proyecto de ley pretende establecer la autorización para usar tales dispositivos en el Sistema Penal costarricense, y darle así un nuevo instrumento al juzgador al momento de decretar medidas cautelares u otorgar una libertad condicional.

La idea es que el juez pueda ordenar, cuando las circunstancias así lo recomienden, que una persona permanezca en arresto domiciliario con monitoreo electrónico; o bien, que aun cuando esté en libertad, tenga un área de circulación restringida (por ejemplo, para evitar que se acerque a la víctima) lo que también sería monitoreado electrónicamente, como una alternativa al dictado de una prisión preventiva o la condición necesaria para el otorgamiento de una libertad condicional.

No poco se ha discutido acerca del carácter estigmatizante del uso de los dispositivos electrónicos conocidos como pulseras o brazaletes electrónicos (Larrauri, 1992). Hoy día es claro que la utilización de tales dispositivos puede pasar inadvertida para la mayoría de la población, lo que sin duda alguna reduce la estigmatización que originaban las primeras versiones que se implementaron.

²⁸ “Los sistemas penitenciarios no tienen ningún control sobre el número de personas enviadas a prisión. No obstante, tienen que enfrentarse a las consecuencias. En las últimas dos décadas se ha producido una expansión masiva del uso del encarcelamiento en todo el mundo. Estos incrementos de población penitenciaria no están limitados a determinadas jurisdicciones o sistemas políticos, sino que se trata de un fenómeno mundial.” COYLE, 2002, pág. 151.

Como se trata de un dispositivo adherido al cuerpo de la persona (de una manera semejante a un brazalete de reloj) que sufre una medida cautelar o que ha sido condenada, se considera esencial que esta otorgue consentimiento informado sobre su uso. De ahí que en este proyecto se establezca la necesidad de que se informe acerca de cuáles son las implicaciones de uso y de alteración o violación de las pulseras electrónicas.

A su vez, este consentimiento sustentado en una información clara y precisa, son la base esencial para exigir responsabilidad y exactitud en el cumplimiento de esta medida. Es decir, a mayor grado de información y consentimiento, mayor grado de responsabilidad en su aplicación.

Por todo lo anterior, solicitamos la aprobación de los señores diputados y de las señoras diputadas del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE
SEGUIMIENTO EN MATERIA PENAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 66 del Código Penal, Ley N.º 4573, de la siguiente manera:

“Artículo 66.-

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

El juez podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 245 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de la siguiente manera:

“Artículo 245.-

Imposición de las medidas. El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 7 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, Ley N.º 8589, de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.”

ARTÍCULO 4.- Aplicación. La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente Ley se hará con el consentimiento de la persona que sufra la medida, a quien se le debe explicar de manera clara cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación.

El seguimiento por medios electrónicos no podrá durar más de tres años.

Esta Ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de marzo de dos mil diez.

Óscar Arias Sánchez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Rodrigo Arias Sánchez Hernando París Rodríguez
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

San José, 13 de abril de 2010.—1 vez.—O. C. 20206.—C-99450.— (IN2010048709).